



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **289** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

31 MAYO 2018

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado José BUITRÓN BACA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0345-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 1811-2018-ME/GR/DREA/OTDA, con SIGE N° 7888 de fecha 26 de abril del 2018, con **Registro del Sector N° 4138-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **José BUITRÓN BACA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0345-2018-DREA, de fecha 28 de marzo del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 36 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por el administrado **José BUITRÓN BACA**, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Educación de Apurímac, quien en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0345-2018-DREA, del 28 de marzo del 2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, a través de dicha resolución, por cuanto existe una indebida acumulación de dos procedimientos administrativos no compatibles entre sí y tratándose de dichos procedimientos, previamente debió seguirse el procedimiento de nulidad de cada uno de ellos, incurriendo así en causal de nulidad, asimismo cuando se trate de resoluciones administrativas favorables al administrado, tal como dispone el Artículo 211 numeral 211.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, también debió de notificarse el inicio del procedimiento de declaración de nulidad de oficio a los interesados, o en su caso al Secretario General de Sindicato, sin embargo no existe en autos, ninguna notificación del inicio de dichos procedimientos, que permita ejercer el derecho de defensa y contradicción, en tanto se ha recortado dicho precepto legal y se ha afectado el principio del debido procedimiento previsto en el Artículo IV inciso 1.2. igualmente la causal de nulidad invocada, es evidente que se encuentra en los supuestos del Inciso 1° del Artículo 10 de la mencionada Ley, es decir se ha tramitado dicho procedimiento contraviniendo normas legales expresas, incluso se ha incurrido en la figura legal del tipo penal de prevaricato. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0345-2018-DREA, de fecha 28 de marzo del 2018, se **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución Directoral N° 1168-2016-UGEL-AB, de fecha 23 de junio del 2016 y Resolución Directoral N° 1765-2016-UGEL-AB, de fecha 22 de noviembre del 2016, por causal prevista en el Artículo 10, numerales 10.1 y 10.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. **EN CONSECUENCIA**, Queda Agotada la Vía Administrativa. Subsistente los demás actos administrativos que la contienen;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del T.U.O, de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



289

Que, el Artículo 206 inciso 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado por el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente. De lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos establecidos en la Ley;

Que, respecto a la facultad de contradicción, conforme prevé el artículo 206 numeral 206.2 de la LPAG, concordante con el artículo 215 numeral 215.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;**

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 numeral 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la mencionada Ley, se tiene que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Disposición esta, que conlleva señalar, que la mención a este importante cuerpo jurídico no solo se asienta en su texto sino también en la lectura o interpretación que se haga de éste. Adicionalmente, esta causal comprende la lectura que se efectúa por parte de órganos jurisdiccionales de manera independiente al nivel de estos, tales como los provenientes de las Cortes Superiores o la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional pues la lectura que se puede hacer de este inciso 1° no se centra en el órgano intérprete sino en el sentido que se le da al cuerpo constitucional dotándose de dinámica;

Que, de conformidad al Artículo IV del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica varios artículos de la Ley N° 27444 LPAG, y deroga entre otras la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, concordante con el Artículo IV, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la LPAG, a través de sus numerales IV.1 IV.2, **en cuanto respecta a los Principios de legalidad y el debido procedimiento** precisan: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, con relación al **agotamiento de la vía administrativa** el mencionado TUO, a través del Artículo 226 incisos 226.1 y 226.2 literal d) señalan, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa entre otros, el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley. Al respecto es necesario establecer que en el énfasis puesto por el TUO de la LPAG, con respecto a dicho instituto se explica atendiendo a que dicho agotamiento, implica el cierre absoluto e infranqueable de todas las instancias o caminos procedimentales con los que cuenta la administración para pronunciarse o resolver, de modo que las actuaciones formales consistentes en las declaraciones administrativas expresas o las inactividades jurídicamente relevantes materializados en los silencios administrativos - que son entendidos como el sucedáneo o sustituto legal de la actividad formal administrativa - se fijan definitivamente, por lo que todo tema o controversia, sea de hecho o de derecho, queda cerrado con vocación categórica y perentoria adquiriendo madurez la decisión administrativa expresa o los silencios generados lo que, por otra parte, al fijar de manera definitiva la posición de la administración solo deja paso para el que se diga o considere afectado pueda acudir, dentro de los plazos legales, al juez contencioso administrativo o al juzgador constitucional, sea éste último de amparo o de cumplimiento. La acción contenciosa administrativo es el





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

derecho que tienen las personas de recurrir ante el Poder Judicial para que anule con fuerza obligatoria cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de otros órganos administrativos del Estado, que pronunciándose sobre derechos individuales, perjudican a uno o más personas. Asimismo el concepto "causa estado" debe considerarse como equivalente al agotamiento de la vía administrativa, cuando en esa vía no hay más instancias por recorrer, se dice que la vía ha quedado agotada y que, **por tanto, la última resolución es inamovible administrativamente hablando o lo que es lo mismo "causa estado". La única manera de atacarla es, pues a través del proceso contencioso administrativo en la vía judicial;**

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, igualmente el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de pruebas ofrecidas así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente, se advierte si bien por el derecho que le asiste de cuestionar los actos administrativos que atañen sus derechos laborales, sin embargo en el presente caso a más de haber dictado la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la resolución en cuestión ya agotando la vía administrativa, lo que conlleva precisar, conforme a lo señalado por el artículo 226 inciso 226.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.** Asimismo según la afirmación del recurrente que no existe en autos ninguna notificación del inicio de los procedimientos de nulidad de oficio de las resoluciones directorales en mención, que permitan ejercer el derecho de defensa y contradicción, recortando así dicho precepto legal y afectando el principio del debido procedimiento administrativo, sin embargo de los considerandos tercero y cuarto de la apelada se observa, que mediante Resolución Directoral Regional N° 0077-2016-DREA del 08-02-2018, se inició el procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 1168-2016-UGEL-AB, y 1765-2016-UGEL-AB, corriéndose traslado de la Resolución Directoral N° 0077-2016-DREA, al señor Andrés José Buitrón Baca, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de Educación de Abancay, a fin de que en el plazo de 5 días hábiles presente sus argumentos y/o alegatos de defensa que corresponda. La que mediante Expediente N° 02158 de fecha 20-02-2018, el referido dirigente absuelve el traslado corrido conforme lo establecía la R.D. N° 0077-2018-DREA, argumentando que las resoluciones objeto de nulidad no infringen ninguna norma legal, por el contrario es un reconocimiento de derechos que no está sujeta en la norma de ejecución presupuestal. Del mismo modo se observa que la UGEL Abancay, mediante Opinión Legal 359-3017-ME-GR-A/DREA-UGEL-AB.AAJ, reconoce que la Resolución Directoral N° 1168-2016-UGEL-AB, y Resolución Directoral N° 1765-2016-UGEL-AB,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



289

cuentan con una adecuada motivación respecto al derecho reclamado de los trabajadores administrativos, sin embargo no se tomó en cuenta las disposiciones legales establecidas en la Ley N° 28411 concordante con la Ley N° 30518, **"es decir no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto Institucional"**. De lo que queda claro no es cierto que no se haya corrido traslado de la resolución del inicio del procedimiento de nulidad de ambas resoluciones, para su descargo en uso del derecho de defensa y debido proceso. Por lo que la DREA sí cumplió en notificar al administrado recurrente, como respuesta a ello hizo llegar sus argumentos de defensa conforme se tiene mencionado. Y teniendo en cuenta las prohibiciones de carácter presupuestal previstas en la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 30693 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y demás normas, al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, no permiten asumir con lo resuelto en las Resoluciones Directorales N° 1168-2016-UGEL-AB, y 1765-2016-UGEL-AB, encontrándose dichos actos administrativos en lo previsto por el Artículo 10 numeral 1° de la Ley N° 27444, LPAG, concordante con el Artículo 10 numeral 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO, de la Ley N° 27444 LPAG. En consecuencia la apelación venida en grado deviene en inamparable;

Estando al Informe N° 807-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de mayo del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **José BUITRÓN BACA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0345-2018-DREA, de fecha 28 de marzo del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JGCP/GG.
JAAM/DRAJ.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

